

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00012-00
DEMANDANTE:	MARÍA OLGA BELTRÁN y CAROLINA PRIETO BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA
TEMA:	IPC
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N°. 024

Procede el despacho a dictar la sentencia que corresponde dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **MARÍA OLGA BELTRÁN VELÁSQUEZ y CAROLINA PRIETO BELTRÁN**, a través de apoderado judicial, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, formulando las siguientes pretensiones,

1.) declare la nulidad del Acto Administrativo, con el consecutivo OFI13- 53054 MDNSGDAGPSAP- del 31 de octubre de 2013 en respuesta al Derecho da petición de la Beneficiaria MARIA OLGA BELTRAN VELASQUEZ y Consecutivo No OFI15-83236 MDNSGDAGPSAP del 16 de octubre de 2015 u de la beneficiaria CAROLINA PRIETO BELTRAN, proferidos por la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a través del cual invita a la conciliación para el Derecho petitionado por las señoras MARIA OLGA BELTRAN VELASQUEZ Y CAROLINA PRIETO BELTRAN, de las solicitudes expuestas a continuación:

- La Reliquidación y reajuste de la Sustitución Pensional de mis representadas, reconocida por la demandada, dando aplicación a la escala gradual salarial porcentual y el indice de precios al consumidor I.P.C. aplicando para los reajustes pensionales, lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en los años, 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004, dispuesto en la Ley 238 de 1995.*
- El reconocimiento y pago efectivo, intereses e indexado de los dineros correspondientes cuya diferencia resulte entre la reliquidación solicitada y las sumas canceladas en la Sustitución Pensional a partir del año 1997, hasta la fecha del cual se reconozca el derecho petitionado, procedimiento aceptado por el Ministerio de Hacienda y avalado por la Corte Constitucional tal como está referenciado en la presente petición (Sentencia C-491 de 2003).*

2.- Consecuencialmente de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada en la RELIQUIDACION Y REAJUSTE de la Sustitución Pensional a las Señoras MARIA OLGA BELTRAN VELASQUEZ Y CAROLINA PRIETO BELTRAN,, reconocida mediante Resolución No 5000 del 02 de agosto de 1988, por la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en cuantía del 62 por partes iguales entre las beneficiarias antes relacionadas en el

50% para cada una, adicionando los respectivos porcentajes de la diferencia existente el incremento aumentado a la correspondiente Sustitución Pensional entre: aplicando la escala gradual salarial porcentual y el Índice de precios al consumidor (I.P.C.), de conformidad con el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, cuya normatividad señala lo correspondiente al incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al Índice de precios al consumidor (IPC) del año anterior en los videos relacionados a continuación:

Para el año de 1997, el 0.25%

Para el año de 1999, el 1.79%

Para el año de 2001 el 2.90%

Para el año de 2002 el 2.66%

Para el año de 2003 el 0.77%

Para el año de 2004 el 1.11%

3.- Condenar a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que actualice e indexe los valores que resultan liquidados desde el año 1997 en adelante hasta la fecha en la que sea reconocido el derecho que a mi poderdante debía habersele reajustado.

Me permito a continuación presentar un cuadro demostrativo que refleja lo liquidado año por año, los porcentajes pagados a las Beneficiarias en forma global y los que se deben reajustar según valores y mesadas, desde el año 1997 al 2014 a mis poderdantes en forma Unificada año por año así:

(...)

3) Condenar, a la Entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a el pago de los intereses moratorios sobre los dineros reconocidos de la debida aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, (Sentencia C-188 de 1999, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

4) Se condene, a la Accionada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al pago de costas procesales y agencias en derecho.

5) Condenar a la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA**, al cumplimiento de la sentencia que finalice la presente acción, en la forma y términos señalados en los Artículos 192 y ss., del Código Contencioso Administrativo y el artículo 283 de la ley 1465 del 2012 que dispone la condena en concreto.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos fueron estudiados y señalados, en la audiencia inicial de 13 de diciembre de 2019, como consta en acta y CD visibles a folio 112-114 y 117 del expediente, así:

1. Mediante Resolución N°. 5000 del 2 de agosto de 1988, emitida por la Nación Ministerio de Defensa Nacional, se reconoció a las señoras MARÍA OLGA BELTRAN VELASQUEZ y CAROLINA PRIETO BELTRÁN, sustitución pensional en el 62% del Sueldo básico del señor Técnico Subjefe de la Fuerza Aérea (p) JOSE HEVER PRIETO GONZALEZ, en cuantía de 50% para cada una de las demandantes.

2. El 9 de octubre de 2013 y 28 de septiembre de 2015, las señoras MARIA OLGA DELTRAN VELASQUEZ y CAROLINA PRIETO BELTRAN respectivamente, radicaron derechos de petición ante la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

solicitando la reliquidación, reajuste y pago de la asignación pensional, así como la indexación de los nuevos valores arrojados por la reliquidación.

3. Como consecuencia de lo anterior, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, en oficios N° OF113-53054 MDNSGDAGPSAP del 31 de octubre de 2013 y N°. OFI15-83236 MDSGDAGPSAP del 16 de octubre de 2015, emitió respuesta sin precisar de forma afirmativa o negativa el derecho petionario.

NORMAS TRANSGREDIDAS Y CONCEPTO DE VULNERACIÓN

Constitucional: el preámbulo y los artículos 2, 4, 13, 46, 48 y 53.

De orden legal: 238 de 1995, 100 de 1993 y 4 de 1992.

Sostuvo la parte actora que con los Decretos 107/96, 122/97, 58/98, 272/00, 2737/01, 745/02, 3552/03 y 4158/04 mediante los cuales se fijan las asignaciones básicas para el personal activo de la Fuerza Pública en los respectivos años, no señalan expresa ni tácitamente ningún tipo de incrementos para las pensiones y asignaciones de retiro a cargo de las Cajas de retiro, por lo tanto, la entidad aplicó un aumento en varias ocasiones inferior al IPC, sin tener en cuenta el poder adquisitivo de las pensiones y el principio de favorabilidad.

En ese entendido citó y transcribió jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando además que a pesar de la salvedad hecha por la administración que habilitó el reajuste de las asignaciones de retiro en función del índice de precios al consumidor en los años en que fueran inferiores a los aumentos del gobierno, en el presente caso no se aplicó.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Revisado el expediente, se observa que vencido el término de traslado la entidad demandada, no contestó la demanda de acuerdo a constancia secretarial visible a folio 86 del expediente.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 20 de enero del 2016 ante los Juzgados Administrativos del Circuito (fl.1), correspondiéndole conocer por reparto al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto del 4 de marzo de 2016 la admitió, (fls.70-72).

AUDIENCIA INICIAL

El día 13 de febrero de 2018 (fls. 89-82), se llevó acabo audiencia inicial en la que se verificó la presencia de las partes, se saneo el proceso y se declaró probada la excepción de inepta demanda, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación que fue resuelto el 30 de agosto de 2018 (fls.96-98), por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “B”, disponiendo revocar el auto.

Por lo anterior, el 26 de julio de 2019, se continuó con la audiencia inicial en la que se verificó la asistencia de las partes, se realizó saneamiento del proceso y se requirió a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, para que designe apoderado que represente los intereses de la entidad demandada, ordenando que una vez realizado el trámite, ingresar el expediente al despacho para continuar con la audiencia inicial.

Es así que, el 13 de diciembre del 2019, se continuó con la audiencia inicial, se verificó la asistencia de las partes, se saneó el proceso, se fijó el litigio, se declaró fallida la etapa conciliatoria y se decretaron pruebas, solicitando a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, lo siguiente:

- 1. Copia íntegra y legible de la Resolución que reconoció pensión al señor Técnico Subjefe de la Fuerza Aérea Colombiana PRIETO GONZÁLEZ JOSE HERBERT (q.e.p.d), identificado con cédula de ciudadanía número 19.179.819.*
- 2. Copia íntegra y legible de la Resolución mediante que reconoció derecho las señoras CAROLINA PRIETO BELTRÁN y MARÍA OLGA BELTRÁN a percibir la sustitución pensional.*
- 3. Copia íntegra y legible de la Resolución mediante la cual se extinguió el derecho de la señora CAROLINA PRIETO BELTRÁN a percibir la sustitución pensional.*
- 4. Copia íntegra y legible de la Resolución en la que se reconoció el 100% de la sustitución pensional a la señora MARIA OLGA BELTRÁN.*

Así las cosas, mediante memorial del 17 de enero del 2020, la entidad accionada allegó respuesta a lo solicitado en audiencia inicial del 13 de diciembre del 2019, de lo cual se corrió traslado a las partes como consta a folio 123 del expediente, por lo que, con auto del 2 de octubre del 2020, se corrió traslado para alegatos de conclusión (fl.125).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- **Parte actora** No presentó escrito de alegatos.
- **Parte demandada** No presentó escrito de alegatos.
- **Ministerio Público** No emitió concepto.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Tal como se estableció en la fijación del litigio, en la audiencia inicial que data de 13 de diciembre de 2019 (fls. 112 a 114), consiste en determinar si le asiste derecho a las demandantes, a que la accionada le reliquide la pensión con fundamento en el I.P.C. por los años 1997, 1999, 2004, 2002, 2003 y 2004, debidamente indexado con los respectivos intereses; en caso de ser así, establecer la efectividad del derecho.

2. ACERVO PROBATORIO

Dentro del expediente obran las siguientes:

Documentales

- Certificación N°.CERT13AG-1464-10-MDNGDAGAG-12.12 del 9 de diciembre de 2013, suscrito por la Coordinadora Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, indicando que la última unidad donde prestó los servicios el señor Técnico Subjefe ® de la Fuerza Aérea Colombiana, Prieto González José Herbert fue en Bogotá. (fl. 3).
- Fotocopia de la petición radicada ante el Ministerio de Defensa Nacional del 9 de octubre de 2013 (fls. 4-7).
- Fotocopia del memorando N°. OFI13-53054 MDNSGDAGPSAP del 31 de octubre de 2013, por medio del cual el Ministerio de Defensa nacional da respuesta a la petición del 9 de octubre de 2013 (fls.8-9).
- Fotocopia de la petición radicada ante el Ministerio de Defensa Nacional del 28 de septiembre de 2016, solicitando el reajuste de la sustitución pensional (fls.10-13).

- Fotocopia del memorando N°. OFI15-83236 MDNSGDAGPSAP del 16 de octubre de 2015, por medio del cual el Ministerio de Defensa nacional da respuesta a la petición del 28 de septiembre de 2015 (fl.14).
- Fotocopia de la Hoja de Servicios N°. 083 del 3 de septiembre de 1987, del Técnico Subjefe José Hebert Prieto González, indicando que cuenta con un tiempo de 18 años, 7 meses, y 12 días (fl.22).
- Fotocopia de la Resolución N°. 5000 del 2 de agosto de 1986, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales y se otorga pensión mensual de beneficiarios (fls.23-25).
- Fotocopia de la certificación del 2 de abril de 2014, expedida por el Ministerio de defensa Nacional, respecto de las mesadas reajustadas respecto del IPC desde 1997 a 2004 (fls.26-28)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía N°. 21.240.474 correspondiente a la señora María Olga Beltrán Velásquez (fl.29)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía N°. 1.121.837.519 correspondiente a la señora Carolina Prieto Beltrán (fl.30)
- Fotocopia del memorando N°. OFI20-2555 MDNSGDAGPSAP del 16 de enero de 2020, por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional remite información requerida en audiencia inicial (fls.120-122)

ANÁLISIS DEL DESPACHO

NORMATIVA APLICABLE

El artículo 150 de la Constitución Política establece que es competencia del Congreso de la República la expedición de las Leyes, así es pues como el literal e) del numeral 19 *ibídem* lo faculta para fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros. A su turno, los artículos 217 y 218 de la Carta, contemplan que la Ley determinará el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

El Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió el Decreto 1211 de 1990, “*Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares*”, el cual en su artículo 169 consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los suboficiales y oficiales de las Fuerzas Militares.

El principio de oscilación antes referido, se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes y su finalidad radica en evitar la pérdida del poder adquisitivo, de modo tal que cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extiendan de manera automática para el personal en uso de retiro.

A su vez los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, señalan:

ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior...”*

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. *El sistema integral de seguridad social contenido en la presente no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con*

excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)” (Subrayado fuera de texto)

En principio y de conformidad con el articulado transcrito, no existe duda que los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran hasta ese momento, beneficiarios del reajuste pensional teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 238 de 1995 se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, así:

ARTÍCULO 1º. *Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:*

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los Artículos 14 y 142 de esta Ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Se observa entonces, que a la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, el reajuste de la asignación de retiro correspondiente a los miembros de Fuerza Pública se regía por el principio de oscilación, sin embargo, a partir de ésta disposición, dichos funcionarios, resultan cobijados con el reajuste de la asignación de retiro que devengan, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por principio de favorabilidad. **Esta norma empezó a regir a partir el 26 de diciembre de 1995.**

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado mediante sentencia de Sala Plena calendada 17 de mayo de 2007¹, precisó que el reajuste pensional con fundamento en el IPC, le resulta más favorable a los miembros de la Fuerza Pública, que la aplicación de la Ley 4 de 1992 y los Estatutos de Personal que consagran el principio de oscilación.

De manera que, el principio de oscilación contemplado en la Ley 4 de 1992, y en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, dejó de ser el imperativo aplicable por cuenta de la expedición de la Ley 238 de 1995, que es más favorable y permite ajustar las asignaciones de retiro de los suboficiales y oficiales en retiro de las Fuerzas Militares, con base en el IPC.

Empero, esta posibilidad se mantuvo hasta la expedición de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, que se reglamentó a través Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, que impuso nuevamente el sistema de oscilación.

Quiere esto decir, que la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro, debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia del artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, **por este motivo, no es posible reconocer el reajuste por los años posteriores al 2004.**

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 17 de mayo de 2007. Expediente N°. 8464-05.
Página 6 de 11

En lo que a la prescripción se refiere, es menester aclarar que para que opere dicho fenómeno es necesario que transcurra un determinado lapso durante el cual no se haya ejercido la acción, dicho fenómeno jurídico equivale a una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, y supone, una inactividad injustificada de su titular en lograr su cumplimiento. Luego entonces, de acuerdo a lo definido en la jurisprudencia nacional, el derecho pensional es imprescriptible, operando la prescripción sólo sobre las mesadas pensionales causadas.

En lo concordante, el Consejo de Estado ha indicado² que, para la Fuerza Pública en lo que refiere a la prescripción se debe aplicar el término trienal, contemplado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004³ respecto de los derechos y en general prestaciones que resulten a su favor, conforme al estatuto que de acuerdo al grado los gobierne.

Caso Concreto

En el caso concreto, las demandantes pretenden que la entidad accionada les reliquide la sustitución pensional con fundamento en el índice de precios al consumidor, por los años 1997 a 2004 más favorables, debidamente indexados.

Así las cosas, de acuerdo al análisis efectuado previamente y con lo demostrado dentro del proceso, esta sede judicial considera que las demandantes tiene pleno derecho a que la asignación de retiro sea ajustada por la diferencia resultante entre el incremento ordenado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004, por aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando le resulte más favorable, y al pago de las diferencias resultantes, como quiera que para el cargo de Técnico Subjefe que ostentaba el señor José Hebert Prieto González (q.e.p.d.) en esos año existió diferencia. Concluyéndose que los actos enjuiciados, al no observar las normas superiores deberá ser declarado nulo.

Por otra parte, para efectos del cómputo de la prescripción de mesadas causadas por asignación de retiro, se acreditó dentro del plenario, que el ente accionado reconoció el pago de prestaciones sociales y una pensión mensual de beneficiarios en cuantía del 62% repartido en el 50% para cada una de las demandantes, a través de la Resolución N°. 5000 del 5 de agosto de 1986, igualmente se encuentra probado que solicitaron la reliquidación de la pensión otorgada de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor el **9 de octubre de 2013** la señora María Olga Beltrán Velásquez y el **28 de septiembre del 2015** la señora Carolina Prieto Beltrán, así las cosas, en aplicación a la prescripción trienal establecida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004⁴, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Beneficiarias	Presentación de la petición que reclama el IPC	Porcentaje reconocido del 62% de la pensión	Presentación de la demanda	Prescripción	Estado actual de la pensión
María Olga Beltrán Velásquez	9 de octubre de 2013	50%	20 de enero de 2016	9 de octubre de 2010	Desde julio de 2013 se incrementó

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 25 de abril de 2019 Radicación 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016).

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, resuelve solicitud de Adición y Aclaración de sentencia SUJ-015-CE-S2-2019, del 10 de octubre de 2019.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, resuelve solicitud de Adición y Aclaración de sentencia SUJ-015-CE-S2-2019, del 10 de octubre de 2019.

					al 100% esto es el 62% de la pensión post mortem
Carolina Prieto Beltrán	28 de septiembre del 2015	50%	20 de enero de 2016	28 de septiembre de 2012	En julio de 2013 se extinguió el derecho a la pensión por cumplir los 25 años.

En ese entendido, como se señaló con anterioridad mediante la Resolución N°. 5000 del 5 de agosto de 1986, se reconoció el pago de prestaciones sociales y una pensión mensual de beneficiarios en cuantía del 62% repartido en el 50% para cada una de las demandantes, siendo necesario tener presente, que **“el incremento se realizó en forma oficiosa, en el cual en el mes de julio del 2013, incrementadas en la mesada pensional a un 100% a la señora MARÍA OLGA BELTRÁN VELÁSQUEZ, toda vez que la joven CAROLINA PRIETO BELTRÁN cumplió con la edad establecida en el Decreto 4433 de 2004, es decir 25 años, para le extinción de su derecho pensional”**, (fl.120).

Es así que, en lo que respecta a la señora María Olga Beltrán Velásquez, las mesadas que serán objeto de pago corresponden a las causadas a partir del **9 de octubre de 2010**, toda vez, que las mesadas anteriores a esa fecha, se encuentran prescritas, pero se tendrá en cuenta que desde el 9 de octubre de 2010 a junio de 2013 se pagará el 50% del 62% de la pensión de beneficiarios y de julio de 2013 a la fecha el 100% del 62% de la pensión reconocida, de la diferencia que resulte en la liquidación al incluirse el IPC a la prestación económica reconocida.

De otra parte, respecto de la señora Carolina Prieto Beltrán, las mesadas que serán objeto de pago corresponden a las causadas a partir del **28 de septiembre de 2012**, toda vez, que las mesadas anteriores a esa fecha, se encuentran prescritas, pero se tendrá en cuenta que desde el 28 de septiembre de 2012 a junio de 2013 (ya que en julio de 2013 se extinguió el derecho al cumplir los 25 años de edad (fl. 120), se pagará el 50% del 62% de la pensión de beneficiarios reconocida, de la diferencia que resulte en la liquidación al incluirse el IPC a la prestación económica reconocida.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta, que si bien dichas diferencias no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, es decir, las anteriores para el caso de la señora María Olga Beltrán Velásquez el **9 de octubre de 2010** y de la señora Carolina Prieto Beltrán el **28 de septiembre de 2012**, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores⁵.

Por lo anterior, este Juzgado declarará nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N°. OFI-1353054 MDNSGDAGPSAP del 31 de octubre de 2013 y oficio N°. OFI-15-83236 MDNSGDAGPSAP del 16 de octubre de 2015, y a título de restablecimiento del derecho, ordenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, reliquidar y reajustar la sustitución pensional de la señora MARÍA OLGA BELTRÁN VELÁSQUEZ, siempre y cuando le resulte más favorable (artículo 14 de la Ley 100 de 1993), con aplicación del IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004, a partir del 9 de octubre de 2010, toda vez, que las mesadas anteriores a esa

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda. Sentencia de 25 de abril de 2019, C.P. Rad. N°. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), con adición y aclaración de sentencia del 10 de octubre de 2019, SUJ-015-CE-S2-2019.

fecha, se encuentran prescritas, pero se tendrá en cuenta que desde el 9 de octubre de 2010 a junio de 2013 se pagará el 50% del 62% de la pensión de beneficiarios y de julio de 2013 a la fecha el 100% del 62% de la pensión reconocida, y a CAROLINA PRIETO BELTRÁN, siempre y cuando le resulte más favorable (artículo 14 de la Ley 100 de 1993), con aplicación del IPC para los años, 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004, y a partir del **28 de septiembre de 2012**, toda vez, que las mesadas anteriores a esa fecha, se encuentran prescritas, pero se tendrá en cuenta que desde el 28 de septiembre de 2012 hasta junio de 2013 (ya que en julio de 2013 se extinguió el derecho al cumplir los 25 años de edad (fl. 120), se pagará el 50% del 62% de la pensión de beneficiarios reconocida.

También se ordenará pagar a las demandantes, la diferencia entre el valor de las mesadas canceladas y las que resulten de reajustar la base de la asignación de retiro con aplicación del IPC de acuerdo al artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, teniendo en cuenta el porcentaje y las fechas arriba relacionadas.

Los mayores valores que resulten de la reliquidación aquí dispuesta, así como los aportes que deben hacerse a la entidad de previsión con base en dicho ajuste, serán ajustados con base en la fórmula utilizada por el Consejo de Estado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por concepto de reliquidación de asignación de retiro, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha en que se efectuó el pago, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente.

En razón de tratarse de pagos sucesivos o continuos, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, por cada mesada debida teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. La entidad deberá descontar los valores correspondientes a seguridad social que deban realizarse por los valores que se ordenan reconocer en la presente sentencia.

Costas y Agencias en Derecho

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, - Sección Segunda, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de **prescripción trienal** de las mesadas por asignación de retiro, causadas con anterioridad al **9 de octubre de 2010**, de la señora MARÍA OLGA BELTRÁN VELÁSQUEZ; y con anterioridad al **28 de septiembre de 2012**, de la señora CAROLINA PRIETO BELTRÁN; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- DECLARAR nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N°. OFI-1353054 MDNSGDAGPSAP de 31 de octubre de 2013, y del oficio N°. OFI-15-

83236 MDNSGDAGPSAP de 16 de octubre de 2015, proferidos por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante los cuales, no reconoció la reliquidación y reajuste de la pensión mensual de beneficiarios a las señoras MARÍA OLGA BELTRÁN VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.240.474 y CAROLINA PRIETO BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.121.837.519, de conformidad con el IPC.

TERCERO.- CONDENAR a Nación - Ministerio de Defensa Nacional, a reliquidar la asignación de la pensión mensual de beneficiarios de la señora MARÍA OLGA BELTRÁN VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.240.474, con aplicación del IPC, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004, siempre y cuando dicho incremento le resulte más favorable, a partir de **9 de octubre de 2010**, toda vez, que las mesadas anteriores a esa fecha, se encuentran prescritas, pero se tendrá en cuenta que, desde el 9 de octubre de 2010 a junio de 2013, se pagará con el 50% del 62%, de la pensión de beneficiarios, y de julio de 2013 a la fecha sobre el 100% del 62% de la pensión reconocida.

Así mismo, reconocer y pagar la diferencia entre el valor de las mesadas canceladas y las que resulten de reajustar la base de la pensión con aplicación del IPC, por el periodo ya indicado, aclarando que si bien, las diferencias prescritas, no pueden ser canceladas, es decir, las anteriores al **9 de octubre de 2010**, deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, conforme a lo indicado con precedencia.

CUARTO.- CONDENAR a Nación - Ministerio de Defensa Nacional, a reliquidar la asignación de la pensión mensual de beneficiarios de la CAROLINA PRIETO BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.121.837.519, con aplicación del IPC, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004, siempre y cuando dicho incremento le resulte más favorable, a partir del **28 de septiembre de 2012**, toda vez, que las mesadas anteriores a esa fecha, se encuentran prescritas, pero se tendrá en cuenta desde el 28 de septiembre de 2012 y hasta junio de 2013 (ya que en julio de 2013, se extinguió el derecho al cumplir los 25 años de edad), pagándose para dicho periodo, el 50% del 62%, de la pensión de beneficiarios reconocida.

Así mismo, reconocer y pagar la diferencia entre el valor de las mesadas canceladas y las que resulten de reajustar la base de la pensión con aplicación del IPC, por el periodo ya indicado, aclarando que si bien, las diferencias prescritas, no pueden ser canceladas, es decir, las anteriores al **28 de septiembre de 2012**, deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas hasta junio de 2013, conforme a lo indicado con precedencia.

QUINTO.- A las sumas que resulten a favor de las demandantes, se les debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva de esta sentencia (artículo 187 del C.P.A.C.A.). Así mismo, la entidad hará los descuentos correspondientes a seguridad social debidamente indexados, que deban realizarse por los valores que se ordenan reconocer en la presente sentencia.

SEXTO.- NO SE CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO.- DAR cumplimiento a la providencia, en los términos establecidos para ello, en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

OCTAVO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de gastos del proceso si los hubiere, proceder a la liquidación de costas y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes de cada actuación en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

682da2a3b5374195127e3786e9d4b8bb576cb9c6d241e53bbf16ce58a2d2fb3b

Documento generado en 30/07/2021 02:14:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>